



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0555/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lourdes Catalina Arlequín contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional, rechaza un recurso contencioso tributario interpuesto por Lourdes Catalina Arlequín. El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora LOURDES CATALINA ARLEQUÍN RODRÍGUEZ, en fecha 26 de enero del año 2017, contra la Resolución de Reconsideración No. 889-2016-2017, dictada en fecha 09 de agosto del año 2016, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesta conforme las leyes que rige la materia.*

*SEGUNDO RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al abogado de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 13/2020, del veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez<sup>1</sup>. Asimismo, fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. TSA-392-2019, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez<sup>2</sup>; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante secretaría el seis (6) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue interpuesto por Lourdes Catalina Arlequín mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal constitucional, el dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que el fallo cuenta con vulneraciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, en su domicilio de elección, mediante el Acto núm. 1638/2021, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte<sup>3</sup>, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto 1284/2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo<sup>4</sup>, el uno (1) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Ambos actos contienen la notificación del Auto núm. 13595-202, del diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), que ordenaba la comunicación del recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó, esencialmente, la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00360 en los motivos siguientes:

*2. Que este Tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso tributario, interpuesto por la señora LOURDES CATALINA ARLEQUÍN RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Reconsideración No. 889-2016-2017, dictada en fecha 09 de agosto del año 2016 por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual confirmó en todas sus partes la Resolución de notificación de multa de fecha 05 de noviembre del 2015, notificada en fecha 01 de diciembre del 2015, mediante la cual se le impone a la recurrente Lourdes Catalina Arlequín Rodríguez, la multa ascendente a la suma de RD\$25,790.00, por no instalación de soluciones fiscales conforme las disposiciones del artículo 257 de la Ley No. 11-92 y el Decreto No. 451-08 sobre Impresoras Fiscales.*

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *De lo expuesto precedentemente, el hecho a controvertir es determinar, si la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNO (DGII), al momento de emitir la Resolución de Reconsideración No. 889-2016, dictada en fecha 09 de agosto del año 2016, realizó una correcta ponderación de las pruebas aportadas y una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales, que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.*

[...]

14. *En cuanto al debido proceso que debe primar en todo estado de causa, este tribunal al analizar la Resolución hoy atacada, ha podido advertir que de la misma se desprende sin que esto sea un hecho controvertido por la recurrente, de que en fecha 12 de diciembre del año 2014, la Dirección General de Impuestos Internos visitó el negocio de la contribuyente, donde constató irregularidades en el cumplimiento de sus deberes formales, por lo que levantó Acta de Verificación de Uso de Soluciones Fiscales, mediante el cual se evidenció que la recurrente no tiene instalada en su sistema de venta las soluciones fiscales requeridas en el Decreto No. 451-08, de fecha 02 de septiembre del año 2008, sobre uso de impresora fiscales, por lo que, a fin de que ésta pudiera producir sus medios de defensa, se le otorgó un plazo de 5 días para presentar sus alegatos y pruebas. En consecuencia, a partir de lo antes establecido, este colegiado considera que para la emisión de la Resolución de Reconsideración No. 889-2016-2017, dictada en fecha 09 de agosto del año 2016, la Administración Tributaria cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 69 y siguientes Código Tributario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*17. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal, conjuntamente con las pretensiones de las partes, tuvo a bien constatar que la señora **LOURDES CATALINA ARLEQUÍN RODRÍGUEZ**, es una persona que se dedica a la compra y venta de productos, por lo que está obligada por disposición del Decreto No. 451-08, a contar con soluciones fiscales en su domicilio, con lo cual se evidencia un incumplimiento de su parte de las disposiciones legales que rigen la materia, en tal virtud dicha obligación constituye un deber formal que debe ser cumplido por la contribuyente o responsable. en ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora **LOURDES CATALINA ARLEQUÍN RODRÍGUEZ**, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Lourdes Catalina Arlequín, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la modificación de la sentencia recurrida, aduciendo, esencialmente, lo siguiente:

*Lo antes expuesto en razón, de que ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de una especial trascendencia constitucional, por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público, al ordenar dicho tribunal de manera desproporcionada e inaudita "el desbloqueo de comprobantes de la parte accionante".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Obsérvese Honorables Magistrados, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No.889-2016 de fecha 09 de agosto del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Primera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia A que la contribuyente no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. Ya que por equivocación el mismo de cometió la falta de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasma de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria.*

*El tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no obstante, es una evidencia más que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo.*

*A que con la Sentencia de marras el Tribunal A quo desconoce burdamente los derechos de los contribuyentes en la Administración Tributaria, pero por demás, muestra desconocimiento del trajinar tributario, olvidando el carácter de declaración jurada que mantienen las informaciones de las que dotan los contribuyentes respecto de sus operaciones comerciales, las cuales tienen un impacto fiscal ya que determinan la base de aplicación de impuestos, cuya cabalidad e idoneidad respecto del cumplimiento tributario debe velar esta Institución, por lo que, de ciertamente haberse emitido impuestos fantasma vertidos, como hace referencia.*

*PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por la contribuyente LOURDES CATALINA ARLEQUIN RODRIGUEZ con su RNC No.054-0070486-1 contra la SENTENCIA NUM.:0030-03-2019-SSEN-00360, SOL. NUM.: 030-2017.CT-00038; EXPEDIENTE NUM.030-2017-00142 de fecha 15 de octubre del año 2019, dictada por SEGUNDA SALA del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por haber sido incoado dentro del plazo de Ley y conforme a las formalidades sustanciales de orden público procesal previstas en la Constitución de la República Dominicana y en los artículos No. 94 y siguientes de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y,*

*SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, y consecuentemente, DECLARAR NULA Y SIN EFECTO JURÍDICO-LEGAL la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SENTENCIA NUM.:0030-03-2019-SSEN-00360, SOL. NUM.: 030-2017.CT-00038; EXPEDIENTE NUM.030-2017-00142 de fecha 15 de octubre del año 2019, dictada por SEGUNDA SALA del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DISPONIENDO el envío del asunto jurisdiccional-constitucional controvertido del caso a la TERCERA SALA del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO para que sea conocido y fallado por ese Tribunal, conforme indique ese Honorable Tribunal, en virtud del artículo No.54, numeral 11, de la Ley No. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha instancia, la indicada recurrida solicita al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión y, subsidiariamente, el rechazo del mismo. Sustenta su pedimento en los motivos transcritos a continuación:

*Debe de entenderse, Honorables Magistrados, que el presente Recurso de Revisión representa una vía recursiva extraordinaria, sin embargo, las leyes exigen el cumplimiento de formalidades presentes en el derecho común, es decir, el seguimiento de un debido proceso en la especie con respecto al plazo de interposición, lo cual no se identifica en el presente recurso; que, admitir lo contrario sería desnaturalizar y sustraer de la revisión uno de sus elementos sustanciales para considerarlo conforme al derecho.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, en la especie, a pesar de la ardua labor realizada por la accionante de traer por los pelos alegadas violaciones a derechos fundamentales y conculcaciones irreales a garantías constitucionales con el simple análisis de los documentos que componen el presente expediente será suficiente para identificar la improcedencia de la presente acción. Adicionalmente, la sentencia que se intenta recurrir carece de carácter firme y/o de la cosa irrevocablemente juzgada.*

[...]

*Que resulta evidente el hecho de que en el caso que nos ocupa no se configuran ninguno de los elementos necesarios a los fines de dotar el presente Recurso de Revisión Constitucional de una relevancia tendente a su admisión, pues, la parte recurrente se limita a declarar violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso a raíz del rechazo de sus pretensiones debidamente motivado por la sentencia de marras.*

[...]

*Es decir, señorías, que, aunque la recurrente hace un rosario de descabellados pedimentos, el correcto proceder de ustedes como Juzgadores debe ser otorgar a esta vía Recursiva el sentido y alcance que el legislador ha dispuesto, no sólo por la Ley 1494 tal como apunta el autor ut supra, sino por el propio mandato del Código Tributario Dominicano. Es evidente que la recurrente entiende que esta instancia es más bien una apelación disfrazada, lo cual bajo ningún concepto es el caso. En esa tesitura este Recurso se incoa para todo lo que no se corresponda al Recurso Contencioso Tributario, como puede observarse dada la ausencia de causales invocadas por el recurrente en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su infundado y carroñoso Recurso, este Tribunal debe rechazar el mismo en cuanto al fondo por su notoria improcedencia.*

[...].

*PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentado en lo que dispone la legislación constitucional y las normativas adjetivas aplicables al presente caso.*

*SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE a la parte accionante en su Recurso de Revisión Constitucional por violación a las disposiciones del artículo 95 de la Ley 137-11 conforme los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.*

*TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE a la parte accionante en su recurso por adolecer el mismo de especial relevancia constitucional conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y las disposiciones combinadas de los artículos 31 y 100 de la Ley 137-11.*

*CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00360 de fecha quince (15) del mes de octubre (10) de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incoado por LOURDES CATALIN ARLEQUIN RODRÍGUEZ por devenir el mismo contrario a la normativa constitucional que rige la materia así como a la ley 137- 11, por ser notoriamente improcedente y contrario a las disposiciones procesales constitucionales que rigen la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

Dentro del expediente no se observa opinión alguna de la Procuraduría General Administrativa respecto al caso en referencia.

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lourdes Catalina Arlequín, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), frente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lourdes Catalina Arlequín contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 13/2020, del veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez.
4. Acto núm. TSA-392-2019, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto en cuestión se origina en ocasión de un recurso contencioso-tributario interpuesto por la señora Lourdes Catalina Arlequín Rodríguez, contra la Resolución de reconsideración núm. 889-2016, dictada el nueve (9) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que dispuso la aplicación de una multa por falta de soluciones fiscales. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), rechazó dicho recurso. En desacuerdo con esta decisión, Lourdes Catalina Arlequín Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, plazo que es franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p.18). La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

10.2. En la especie, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, en mano de sus abogados apoderados y constituidos, el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020). Del cotejo de ambas fechas, se advierte que si bien el recurso fue interpuesto transcurrido el plazo de treinta (30) días, es pertinente precisar que *el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal* (Cfr. Sentencia TC/0109/24). Este criterio se aplica tanto a las notificaciones de las sentencias sujetas a recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo (Ley núm. 137-11, art. 95) y de decisiones jurisdiccionales (Ley núm. 137-11, art. 54.1).

10.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2010)<sup>5</sup>, por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>6</sup>, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso judicial de la especie, al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.4. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente, Lourdes Catalina Arlequín, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.5. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya*

<sup>5</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>6</sup>El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>7</sup>La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que la transgresión invocada por la parte recurrente fue alegadamente ocasionada por la sentencia impugnada en revisión constitucional, por lo que no podía invocarse previamente. Sin embargo, ocurre lo opuesto con el requerimiento establecido en el art. 53.3.b), relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte agraviada, dado que la recurrente, teniendo la oportunidad para hacerlo, no agotó el recurso disponible para la reivindicación de sus derechos fundamentales supuestamente lesionados.

10.7. En efecto, Lourdes Catalina Arlequín tenía abierta la vía recursiva casacional para reclamar ante la Suprema Corte de Justicia cualquier violación que resultare de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta aseveración encuentra su sustento jurídico en el art. 5 (parte capital) de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación<sup>8</sup> [aplicable al momento de los hechos], que dispone lo siguiente:

<sup>8</sup> Modificado por la posterior ley núm. 491-08.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y **contencioso-tributario**, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible<sup>9</sup>.*

10.8. La necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que resuelve el mismo), se justifica en

*salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. **Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de***

<sup>9</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional*<sup>10</sup> (Sentencia TC/0121/13: p.22)

10.9. Tal como aconteció en un caso similar (Sentencia TC/0277/22), este tribunal estima que, frente a una decisión de primer grado dictada en materia contencioso-administrativa (en este caso, contencioso-tributaria), respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en casación, se estima que el recurrente no agotó todos los recursos previstos en la materia al interponer un recurso *per saltum* ante el Tribunal Constitucional.

10.10. A la luz de los argumentos vertidos precedentemente y aplicando los criterios jurisprudenciales sentados en la materia (TC/0090/12: p.12, TC/0091/12: p. 7, TC/0493/15: p. 18, TC/0187/14: p. 14, TC/0105/18: p.10, TC/0430/19: p.18, TC/0184/20: p.17, TC/0036/22: p. 35, entre otras.), este tribunal concluye que el recurso de revisión constitucional contra una sentencia que tenía disponible el recurso de casación es inadmisibile. En consecuencia, se declara la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional interpuesto por Lourdes Catalina Arlequín contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al no satisfacer el requerimiento establecido en el literal b) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión se adopta luego de comprobar que la recurrente accionó directamente en revisión constitucional sin antes agotar el recurso de casación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron

<sup>10</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lourdes Catalina Arlequín, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00360, del quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lourdes Catalina Arlequin; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**